

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de faltas de policía del Municipio
de San Pedro Cholula, Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/nov/1994	Se aprueba el Reglamento de Faltas de Policía.

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO	3
Artículo 2.....	3
Artículo 3.....	3
Artículo 4.....	3
Artículo 5.....	4
Artículo 6.....	5
Artículo 7.....	5
CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDAD	5
Artículo 8.....	5
Artículo 9.....	5
Artículo 10.....	6
CAPÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	6
Artículo 11.....	6
Artículo 12.....	6
Artículo 13.....	7
Artículo 14.....	7
Artículo 15.....	7
CAPÍTULO CUARTO DEL JUZGADO CALIFICADOR	8
Artículo 16.....	8
Artículo 17.....	8
Artículo 18.....	9
Artículo 19.....	9
Artículo 20.....	9
Artículo 21.....	10
Artículo 22.....	10
Artículo 23.....	10
Artículo 24.....	10
Artículo 25.....	10
Artículo 26.....	11
Artículo 27.....	11
Artículo 28.....	12
Artículo 29.....	12
Artículo 30.....	12
Artículo 31.....	12
Artículo 32.....	12
Artículo 33.....	13
Artículo 34.....	13
Artículo 35.....	13
DE LAS AUDIENCIAS.....	13
Artículo 36.....	13
Artículo 37.....	13
Artículo 38.....	14
Artículo 39.....	14
Artículo 40.....	14
Artículo 41.....	14
Artículo 42.....	15
Artículo 43.....	15
Artículo 44.....	15
TRANSITORIOS.....	16

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1

El Presente Reglamento es de observancia general y su aplicación es de orden público.

Artículo 2

Se consideran faltas de policía, los actos u omisiones que alteren o afecten el orden y la seguridad pública, siempre que estos se realicen en lugares públicos.

Lugar público, es todo espacio de uso común y libre transito, incluyendo plazas, mercados, jardines y los inmuebles de acceso general, como son los centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio publico de pasajeros, y demás que determinen las leyes.

Artículo 3

Este reglamento apegado al Bando de Policía y Buen Gobierno, prevé las sanciones aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad haciéndose constituir las mismas en:

Multa.

Arresto.

Amonestación.

Se considera reincidente a la persona que cometa la misma falta o cualquier infracción de la misma naturaleza en un lapso de un año.

Las acciones contra las faltas prescriben a los quince días de su ejecución.

Artículo 4

Para la aplicación de las sanciones a las faltas, se tomara en consideración las siguientes circunstancias:

- A) Si es la primera vez que se comete la infracción.
- B) Si se causaron daños a un servicio público.
- C) Si se produjo alarma pública.
- D) Si hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad.
- E) La edad, condiciones económicas y culturales del infractor.
- F) Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros.
- G) Las circunstancias, modo, hora lugar, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido.

Son faltas de policía la alteración del orden público y la afectación de la seguridad pública y dichas contravenciones.

- A) Al orden y decoro público.
- B) A la integridad personal y la seguridad de la población.
- C) Sanitarias.
- D) A la prestación de servicios públicos.

SANCIÓN: Para efectos de este reglamento por tal se entiende la pena o castigo que la autoridad imponga, pudiendo ser esta pecuniaria o corporal; la primera consistirá en la multa que se aplicará a razón de días de salario mínimo vigente. La segunda se hará consistir en arresto.

En su aplicación los Jueces Calificadores deberán respetar las garantías constitucionales y las prescripciones del artículo 21 constitucional, probando esta circunstancia en el expediente respectivo.

Artículo 5

Tomando en cuenta las circunstancias individuales y sociales de las faltas de policía, los infractores están obligados a reparar el daño causado con motivo de la infracción municipal y puede hacerse ante

los Jueces Calificadores o ante la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 6

Cuando de las faltas cometidas, deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, interviniendo de oficio conciliatoriamente para obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si estos se satisfacen de inmediato o se asegura, convenientemente su reparación, el Juez Calificador lo tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización administrativa o de la conmutación o de la suspensión (sic) condicional. Si no hay conciliación respecto de los daños y perjuicios se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal competente, al que se le remitirán las constancias que resulten de las diligencias.

Artículo 7

Las faltas e infracciones a este reglamento, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el capítulo décimo primero del Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDAD

Artículo 8

Son responsables de una falta todos los que toman parte en su ejecución material, o den lugar a que si cometan.

Artículo 9

Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente su presentación al consejo tutelar, por conducto de

trabajadores sociales o de quien legalmente tenga bajo su cuidado al menor o por las personas que designe el Juez a su propio juicio.

En ningún caso se alojara a menores infractores en lugares en destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad, bajo la responsabilidad del Juez Calificador. En todos los casos en que tenga responsabilidad un menor de edad los Jueces Calificadores deberán observar las prescripciones que establece el Código de Defensa Social del Estado.

Artículo 10

La vigilancia sobre la comisión de faltas policía, queda a cargo de la policía preventiva del Municipio, autoridades e inspectores municipales, inspectores honorarios y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 11

Las unidades administrativas municipales responsables de la aplicación de este reglamento, en los términos que el mismo señala son los siguientes:

- I.* Presidente Municipal.
- II.* Comisiones de Gobernación, Policía, de Hacienda y de Salubridad y Asistencia Pública.
- III.* Sindicatura Municipal.
- IV.* Coordinación General de Juzgados Calificadores.
- V.* Juzgados Calificadores.
- VI.* Policía Municipal.

Artículo 12

Al Presidente Municipal corresponde:

- I.* La designación y remoción de los Jueces Calificadores y el Coordinador de los Juzgados.
- II.* Las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 13

A las Comisiones de Gobernación, Policía y Hacienda corresponde:

I. Supervisar y aprobar en su caso el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y la correcta aplicación del reglamento.

Artículo 14

A la Sindicatura Municipal corresponde:

I. Promover ante el C. Presidente Municipal en los términos de ley, a los candidatos a Jueces Calificadores y Secretarios, previo examen de selección.

II. Proponer al cuerpo edilicio las -reformas y adiciones a este reglamento.

III. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetaran los Juzgados Calificadores.

IV. Supervisar y aprobar en su caso el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y la correcta aplicación del reglamento.

V. Apoyar administrativamente a los Juzgados Calificadores dotándolos de espacios físicos, recursos humanos y materiales para su correcta. operación.

VI. Autorizar los libros que llevarán los Juzgados Calificadores.

Artículo 15

A la Coordinación General de Juzgados Calificadores corresponden:

I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los los (sic) Juzgados Calificadores, a fin de que realicen sus funciones conforme a las disposiciones legales y a los criterios establecidos.

II. Ejecutar exámenes de selección a los aspirantes a Jueces Calificadores y Secretarios de los Juzgados.

III. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan lo Juzgados Calificadores.

IV. Obtener la cooperación de otras autoridades en la recepción y admisión de personas presentadas en los Juzgados Calificadores cuando se trate de menores de edad, de enfermos graves o contagiosos, o que padezcan trastornos mentales, toxicómanos alcohólicos.

V. Proporcionar el servicio de Peritos a los Juzgados Calificadores.

VI. Supervisar y aprobar en su caso los informes diarios y los que se determine que lleven los Juzgados Calificadores.

VII. Reconsiderar las sanciones impuestas por los Jueces Calificadores, condonar los arrestos impuestos por los mismos cuando a su juicio así lo amerite, con base en los lineamientos que emita la Sindicatura Municipal y las comisiones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DEL JUZGADO CALIFICADOR

Artículo 16

El Juzgado Calificador estará integrado hasta por tres Jueces; sus respectivos Secretarios y Alcaldes; un Juez, un Secretario, un Alcalde en cada turno. El Juez celebrará audiencia pública durante las 24:00 horas, haciéndose el cambio de turno a las 9:00 horas de cada turno. Sin entorpecer el trabajo, podrá retirarse del Juzgado para tomar sus alimentos con un espacio hasta por tres horas dentro de su turno.

Así mismo, el Juez Calificador se auxiliara del medico y psicólogo adscrito al cereso regional, contando también con dos policías preventivos.

Artículo 17

Para ser Juez Calificador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos.

II. Ser abogado titulado con más de tres años en el ejercicio profesional.

III. Tener más de 25 años de edad.

IV. Una vecindad no menor de 5 años en el Municipio de san pedro cholula.

V. No ejercer ningún otro cargo publico.

Artículo 18

El cargo de Juez Calificador, es compatible con el libre ejercicio de la profesión, salvo en asuntos que tengan su origen en cualquiera de los turnos del -Juzgado Calificador.

Artículo 19

En las faltas accidentales del Juez Calificador será sustituido por el Secretario del turno respectivo, o en su caso el coordinador de los Juzgados Calificadores.

Artículo 20

A los Jueces Calificadores corresponderá, dentro de la circunscripción territorial que corresponde en el Juzgado a su cargo.

I. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores presentados ante ellos.

II. Aplicar las sanciones establecidas en el bando y en, el presente reglamento.

III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños perjuicios, que deban reclamarse por la vía civil, en su caso obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido.

IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros del registro del Juzgado.

V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador, por lo tanto, el personal que integra dicho Juzgado incluyendo a los agentes de la policía preventiva adscritos al mismo estaban bajo sus órdenes.

VI. Las demás que le confieren la ley y reglamentos relativos.

Artículo 21

Es Juez competente para conocer de las faltas de policía cometidas en el territorio del Municipio el Juez Calificador del mismo.

Artículo 22

El Juez Calificador procurara que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante el turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendiente de resolución a aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo en el momento de entregar el turno.

Artículo 23

Los Jueces Calificadores al iniciar su turno podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en la leyes.

Artículo 24

El Juez Calificador dentro del ámbito de su competencia, cuidara estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales, por lo tanto impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación, tormento o coacción moral en agravio de las personas presentadas que comparezcan al Juzgado.

Artículo 25

Los Jueces Calificadores a fin de hacer cumplir sus determinaciones y mantener el orden dentro de las oficinas del Juzgado podrá hacer uso de los medios de apremio siguientes:

I. Amonestación.

II. Multa equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo.

III. Arresto hasta 36 horas.

IV. En caso necesario requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 26

Al Secretario del Juzgado Calificador corresponderá:

I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez en turno y en caso de que actúe como Juez, las actuaciones se autorizaran con la asistencia de dos testigos.

II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado.

III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones; expedir el recibo correspondiente y entregar a la tesorería municipal las cantidades que reciba por este concepto.

IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador se lo ordena, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que expida. En los casos que no proceda la devolución remitirá dichos artículos al Presidente Municipal, para que este determine su destino. No procederá la devolución en aquellos casos en que los objetos depositados, por su naturaleza representen un peligro para la seguridad, la salud o el orden público.

V. Llevar el control de la correspondencia, archivo registros del Juzgado Calificador.

VI. Enviar al Presidente Municipal un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez.

Artículo 27

El C. Presidente Municipal podrá nombrar y remover libremente a los Jueces y Secretarios de los Juzgados Calificadores y determinara el número y ubicación de estos últimos conforme a este reglamento.

Artículo 28

El médico adscrito al Juzgado Calificador tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su especialidad y realizará las funciones que, acordes con su profesión requiere el Juez Calificador.

Artículo 29

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, este procederá a informar a el presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con la persona que le asista y defienda.

Artículo 30

Si el presunto infractor solicita tiempo para comunicarse con la persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento y le facilitará los medios idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor.

Artículo 31

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá ordenar al medico del Juzgado que previo examen que practique, dictamine el estado físico del presunto infractor y señale el plaza probable de recuperación, el cual se tomara como base para iniciar el procedimiento, en tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

Artículo 32

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juez Calificador se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 33

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas al Ministerio Público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiere en cada caso, la misma disposición será aplicable a los toxicómanos y ebrios consuetudinarios.

Artículo 34

Si la persona presentada es extranjero, deberá acreditar su legal estancia en el País. Si no lo hace, independientemente de que se siga el procedimiento y se le imponga las sanciones a que haya lugar, simultáneamente se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan.

Artículo 35

El Juez Calificador dará vista al agente del Ministerio Público, de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito y que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento.

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 36

El procedimiento en materia de faltas de policía se substanciará en una sola audiencia y solamente el Juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por única vez. De todas las actuaciones levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieran.

Artículo 37

Las audiencias de los Juzgados Calificadores serán públicas.

Artículo 38

El Juez en presencia del infractor practicara una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de este.

Artículo 39

La averiguación a que se refiere el artículo anterior, se hará consistir en:

I. Hacerle saber al infractor la falta o faltas que motivaron su remisión.

II. Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa.

III. Se escuchara al quejoso o al representante de la audiencia que haya remitido al inculpado, acerca los hechos materia de la causa.

IV. El Juez dictara su resolución haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, firmando el acta y boleta respectiva.

Artículo 40

Emitirá la resolución el Juez, la notificará personalmente al infractor y al denunciante si hubiere.

Artículo 41

Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez resolverá que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le conmutara la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Artículo 42

El Juez en ningún caso autorizara el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, motivo de la infracción, cantidad exhibida, nombre y dirección del infractor.

Artículo 43

Las boletas a que se refiere el artículo anterior, deberán contenerse en el talonario en el que hagan las mismas anotaciones, para los efectos de inspecciones o supervisiones de la Tesorería Municipal o de la Coordinación General de Juzgados Calificadores.

Artículo 44

Contra los fallos del Juez Calificador, no procederá más recursos que el de revocación, del que conocerá el Sindico Municipal quien solicitará informe del Juez. El recurso de revocación se interpondrá por escrito en la forma y términos que establece el reglamento del recurso de revocación, publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes 28 de enero de 1986.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo que aprueba el Reglamento de Faltas de Policía, publicado en el Periódico Oficial el 18 de noviembre de 1994, Tomo CCLI, Número 41, tercera sección)

Primero. Este Reglamento comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Coordinación General de Juzgados Calificadores funcionara en la medida en que las necesidades del Municipio, reclamen el establecimiento de nuevos Juzgados.

Tercero. Se faculta al c. Presidente Municipal, para dispensar requisitos y resolver todas las dudas que se presenten con motivo de la interpretación y la aplicación del presente Reglamento.

Cuarto. Publíquese y cúmplase.

Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Cholula de Rivadavia, Puebla, a 18 de mayo de 1993. El Presidente Municipal Constitucional. DR. ALFREDO TOXQUI FERNÁNDEZ DE LARA. El Secretario General del H. Ayuntamiento. LIC. RAMÓN REYES ALMAZÁN.